



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SASAIMA**

**PROCESOS QUE SE FIJAN EN LISTA EN LA CARTELERA DEL JUZGADO HOY VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2022,  
EN TRASLADO DEL Art. 318 y 110 del C.G.P. RECURSO DE REPOSICION**

PROCESO	DEMANDANTE / ACCIONANTE	DEMANDADO / ACCIONADO	FIJACION EN LISTA	COMIENZA TRASLADO	VENCE TRASLADO
EJECUTIVO Nro. 2019-220	MARTHA LEONOR GALVIS CARDENAS	MARIA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS	ABRIL 21 de 2022	ABRIL 22 de 2022	ABRIL 26 de 2022
EJECUTIVO DE ALIMENTOS Nro. 2021-624	LUIS GUILLERMO PEÑA AGUILAR	JAVIER HERNANDO PEÑA SANCHEZ	ABRIL 21 de 2022	ABRIL 22 de 2022	ABRIL 26 de 2022

*Diana Martínez Galeano*  
**DIANA MARTINEZ GALEANO**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo**

**Demandante: MARTHA LEONOR GALVIS CARDENAS**

**Demandado: MARIA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS**

Radicación: 25718408900120190022000

Se deniega la concesión del recurso ordinario de apelación que plantea el apoderado del tercero aquí interviniente EDGAR CARRILLO contra la providencia calendada 22 de febrero hogaño mediante la cual no se revocó el auto proferido el 21 de enero de 2022 en la que se dispuso que la parte ejecutante dentro del término previsto en el numeral 3, del artículo 596 del C.G.P., insiste en perseguir los derechos que tiene la demandada MARIA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS en el inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria: 50N-422995; por no gozar del beneficio del alzada.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 055, hoy 04/04/2022

*Diana Maria Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

Señor Doctor  
GUILLERMO HERNAN BURGOS RODRIGUEZ  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA CUNDINAMARCA

PROCESO EJECUTIVO 2019-00220  
DEMANDADANTE: MARTHA LEONOR GALVIS CARDENAS  
DEMANDADA: MARIA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS  
OPOSITOR AL SECUESTRO: EDGAR CARRILLO

ALVARO GONZALO RODRIGUEZ ARIAS, abogado en ejercicio, apoderado judicial del señor EDGAR CARRILLO, manifiesto que interpongo los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio QUEJA (artículos 352 y 353 del C.G.P.), frente al auto proferido por su despacho con fecha 1 de abril de 2022 y notificado por estado del 4 de abril de 2022, sustentado en los siguientes argumentos:

El Juez, mediante auto objeto de estos recursos, negó conceder el recurso de APELACIÓN interpuesto frente los autos proferidos el 21 de enero de 2022 notificado por Estado 009 del 24 de enero de 2022 y 22 de febrero de 2022 notificado por estado del 23 de febrero de 2022, utilizando como pilar de su decisión la expresión: “por no gozar del beneficio de alzada”.

Como se observa, el Juez omitió la obligación legal de argumentación de la resolución, a pesar que, en el mismo escrito de apelación fui enfático en indicarle la procedencia del recurso, contenida en el numeral 8 del artículo 321 del código general del proceso: “Procedencia del recurso de apelación frente a autos que “resuelvan frente a una medida cautelar”, indicando que, para el caso presente, la decisión objeto del recurso tiene relación directa con el tema de la medida cautelar, pues de ella depende que se levante o mantenga el embargo que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-422995”.

El Juez se limitó a negar el recurso de apelación, afirmando que no gozaba del recurso de alzada, sin referirse o controvertir los argumentos presentados por el suscrito apoderado.

Disiento de la resolución objeto de este recurso, pues el artículo 321 numeral 8 del C.G.P. contiene un mandato específico, señalando que son apelables los autos que resuelvan sobre una medida cautelar. La expresión:

“que resuelvan sobre una medida cautelar”, ha de entenderse en un contexto general, es decir, para todo tema relacionado con las medidas cautelares: decreto de embargo, negación de solicitud de medida, levantamiento de medidas cautelares, negación de solicitud de levantamiento, etc.

Si, el objeto del recurso de alzada negado es precisamente el que se mantenga una medida cautelar o se levante, de conformidad con el artículo 596 numeral 3 del C.G.P., es claro y lógico que contra este auto procede el recurso de alzada.

Por estas razones jurídicas solicito al Señor Juez que REPONGA su decisión de negar el recurso de apelación y en su lugar concederlo y ordenar se envíe el expediente al funcionario de segunda instancia.

Para el caso en que el juez no reponga, de manera subsidiaria, de conformidad con los artículos 352 y 353 del C.G.P. interpongo el RECURSO DE QUEJA, para los fines y efectos establecidos en estas normas.

Cordialmente,



ALVARO GONZALO RODRIGUEZ ARIAS

C.C.No. 351.917

T.P.No. 51.637 C.S.J.

Dirección: Carrera 12 C No. 18-20 Sur Bogotá D.C.

Correo: [alvarogonzaloro@gmail.com](mailto:alvarogonzaloro@gmail.com) Tel 3017156994

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: LUIS GUILLERMO PEÑA AGUILAR**

**Demandado: JAVIER HERNANDO PEÑA SANCHEZ**

Radicación: 25718408900120210062400

Teniendo en cuenta lo manifestado por el litisconsorte necesario de la parte demandante en el escrito que antecede visible a folio 21 del expediente digital , y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Oficiese. Sin perjuicio de lo anterior si sobraren dineros devuélvase a la persona demandada o a quien esta última autorice. Líbrese atento oficio al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 059, hoy 08/04/2022

*Diana Martínez Galeano*

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**

Secretaria

Señor  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA –CUNDINAMARCA-**  
E. S. D.

Ref: **PROCESO EJECUTIVO**  
De **LUIS GUILLERMO PEÑA AGUILAR**  
Vs **JAVIER HERNANDO PEÑA SANCHEZ**

**No. 2021-0624**

Ref: **RECURSO ORDINARIO DE REPOCISION Y SUBSIDIO DE APELACION.**

Interpongo el recurso ordinario de reposición y el subsidiario de apelación contra su ultima providencia del 7 de ABRIL de 2022 mediante la cual se dispone a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

**MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

Señor Juez muy respetuosamente le solicito no dar por terminado el proceso debido a que fue un error involuntario por parte mía donde se envió la terminación y luego envíe en nuevo correo retirando la terminación pero lo envié fue a mi correo personal como quedo la evidencia en correo enviado el 8 de Abril del 2022 al Juzgado.

Se aclara señor Juez que la deuda sigue vigente por parte del señor **JAVIER HERNANDO PEÑA SANCHEZ.**

Consecuente con lo anterior ruego muy respetuosamente a su Señoría se sirva revocar o apartar del mundo jurídico el auto del 7 de Abril de 2022 notificado el 8 de Abril de 2022

Sírvase revocar el auto aquí recurrido a fin de que triunfe la justicia y la legalidad del proceso.

Atentamente,

  
OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE  
79.718.306 DE Bogotá